



**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
EXPEDICION DE INFORMES URBANISTICOS
RELATIVOS A LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACION.**

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, esta Mancomunidad de Municipios establece *Tasa por Expedición de Informes Urbanísticos relativos a Licencias de Primera Ocupación*, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad técnica de la Mancomunidad desarrollada como consecuencia de la expedición, a instancia de cualquiera de los Ayuntamientos Mancomunados, de informes urbanísticos relativos a Licencias de Primera Ocupación, tal como determina el artículo 20.4 de la Ley 39/1.988 redactado conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, los Ayuntamientos integrantes de esta Mancomunidad que soliciten los servicios técnicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de que dichos Ayuntamientos puedan repercutir el importe íntegro de la Tasa en los promotores de los edificios sujetos a expedición de Licencia Municipal de Primera Ocupación.

Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

Estará integrada por la suma de los siguientes conceptos:

- 1.- Expedición de Informes Técnicos.-
- a) Por cada informe técnico emitido 42,07 Euros.
 - b) Desplazamiento 0,15 Euros por Kilómetro recorrido.

Artículo 5º.- DEVENGO.

La obligación de contribuir nace con la expedición del informe técnico de que haya de entender la Administración de la Mancomunidad, sin que se inicie la actuación hasta que se haya efectuado el pago junto con la solicitud, con el carácter de depósito previo.



Artículo 6º- EXENCIONES.

No se concederá exención o bonificación alguna.

Artículo 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL PRESIDENTE



Fdo: Manuel Prada Sánchez

